

Resolución No. 000581 2021

"Por la cual se decreta el desistimiento y se ordena archivo del expediente de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar"

El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Atlántico- en uso de facultades legales otorgadas en la Ley 1755 de 2015, Resolución 3899 de 2010, Resolución 3435 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1755, " Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (...) " Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

Que el día 1 de julio de 2021, la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN SOCIAL PROGRESAR, FUNPROK con NIT. 901.315.014-4**, presentó solicitud escrita que consta en oficio de radicación No. S 2021-33400000025882, ante esta entidad contentivo en el trámite de reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que dicha solicitud fue sometida a estudio y verificación por parte de la profesional en Derecho del Grupo Jurídico, en virtud de lo establecido en el artículo 2º resolución 3435 de 2016, que modifica el título II de la resolución 3899 de 2010 "Mediante el cual el ICBF establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar personerías jurídicas", (...) que la misma se encontraba incompleta, procediendo a requerir al peticionario vía correo electrónico con radicación 202133200000053791 de fecha 14 de julio del 2021 de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, con el fin de complementar los requisitos documentales exigidos, en el término máximo de un (1) mes, de conformidad con las



normas aplicables. Recibida por el peticionario vía virtual, el 14 de julio de 2021, tal como consta en el correo institucional.

Que de conformidad con los términos establecidos el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, ha pasado un (1) mes desde la fecha de emisión del requerimiento al peticionario, y este no ha procedido a aportar o complementar la información y/o documentos solicitados, ni ha solicitado prórroga del plazo conferido por Ley, entendiéndose con ello que el peticionario ha desistido de su solicitud o actuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 y regulado en el título II capítulo I de la Ley 1755 de 2015 bajo el siguiente tenor "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...)Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (...)

Que la autoridad resolverá la petición entendiendo la modalidad del mismo, artículo 14 (15) días siguientes a su recepción. (...) la petición de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (...) y las peticiones de consulta se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)"

Que, tratándose de peticiones incompletas, la autoridad deberá actuar conforme al procedimiento prescrito en el artículo 17 de la Ley.

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL PROGRESAR, FUNPROK con NIT. 901.315.014-4**, ante el ICBF Regional Atlántico, se encontraba incompleta y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma transcrita, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición o solicitare prórroga del plazo hasta un término igual, situación que no ocurrió en el plazo señalado, por consiguiente ha existido por parte del recurrente el desistimiento de su petición.

En consecuencia, procede esta entidad a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 decretando el desistimiento y el archivo del expediente.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta entidad,

RESUELVE:

ARTICULO 1. DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE: Decretar el desistimiento y ordenar el archivo del expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al sistema nacional de bienestar Familia, radicada por la **FUNDACIÓN SOCIAL PROGRESAR, FUNPROK con NIT. 901.315.014-4**, con consecutivo No. S 2021-33400000025882 de fecha 1 de julio de 2021 de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos exigidos para ello.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL PROGRESAR, FUNPROK con NIT. 901.315.014-4**, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, haciéndole saber que contra el acto procede únicamente el



recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 13 SET. 2021

BENJAMÍN RICARDO COLLANTE FERNÁNDEZ
Director ICBF Regional Atlántico

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Benjamin Ricardo Collante Fernández	Director ICBF Regional Atlántico	
Control de Legalidad	Fabian Guerrero Rivero	Coordinador Grupo Jurídico	
Proyectó	María Teresa Palomino Rodríguez	Abogada Grupo Jurídico	

Al contestar cite este número



Radicado No:
202133200000086311

Ciudad,

Señora:
KAREN MARIA MERCADO TAPIA
Representante Legal
FUNDACION SOCIAL PROGRESAR FUNPROK
Carrera 54 N 64-133 AP 1B
Barranquilla- Atlántico
Correo electrónico: funprokfundacion@gmail.com

ASUNTO: Notificación Resolución No. 00581 del 13 de Septiembre de 2021

Cordial Saludo,

De la manera más atenta, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), les solicitamos comparecer a las instalaciones del Grupo jurídico del ICBF Regional Atlántico ubicadas en la Carrera 46 No. 61-15 de Barranquilla, en el horario de 8 a 12 A.M y 2 a 5 :00 P.M , de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución de la **Resolución No. 00581 del 13 de Septiembre de 2021**, por medio de la cual se decreta el Desistimiento y se ordena el archivo del expediente de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica por pertenecer al sistema Nacional de Bienestar familiar Cecilia de la Fuente – ICBF”

De no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por Aviso, tal y como lo prescribe el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe advertir que la notificación se podrá realizar por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo 10 Ley 2080 de 2021 que señala: *“Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (...) Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. (...) La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”*

Para ello, deberán mediante escrito debidamente firmado, autorizar en forma expresa tal notificación, determinando el correo electrónico para realizar la diligencia, su individualización e identificación personal y expresión de la calidad que ostenta. La autorización podrá adjuntarla y enviarla a la siguiente dirección de correo electrónico: correspondencia.atla@icbf.gov.co.

Atentamente,



FABIAN GUERRERO RIVERO
Coordinador Grupo Jurídico
ICBF Regional Atlántico

Proyectó: María Teresa Palomino Rodríguez/ Abogada Grupo Jurídico


Revisó: Fabian Guerrero Rivero/ Coordinador Grupo Jurídico

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No 581 de septiembre 13 de 2021

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2021 el suscrito Coordinador del Grupo Jurídico del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** Regional Atlántico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución **No 581 de 13 de septiembre de 2021** **“Por la cual se decreta el desistimiento y se ordena el archivo del expediente de la solicitud de reconocimiento de personería Jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar a la entidad denominada FUNDACION SOCIAL PROGRESAR sigla FUNPROK”** identificada con NIT No. **901.315.014 -4**; Fue notificada a través del medio virtual vía correo electrónico el día ocho (08) de noviembre de 2021, a la Representante Legal de la entidad la señora **KAREN MARIA MERCADO TAPIAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.100.952.457, quedando agotado el procedimiento administrativo, no presentaron la renuncia de los términos de la ejecutoria para interponer recursos de Ley.

En consecuencia, la Resolución No 581 de 13 de septiembre de 2021 queda ejecutoriada para todos los efectos legales el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



FABIAN GUERRERO RIVERO
Coordinador - Grupo Jurídico
ICBF- Regional Atlántico

Elaboro: Maria Teresa Palomino Rodriguez/ Abogada / Grupo Jurídico.